

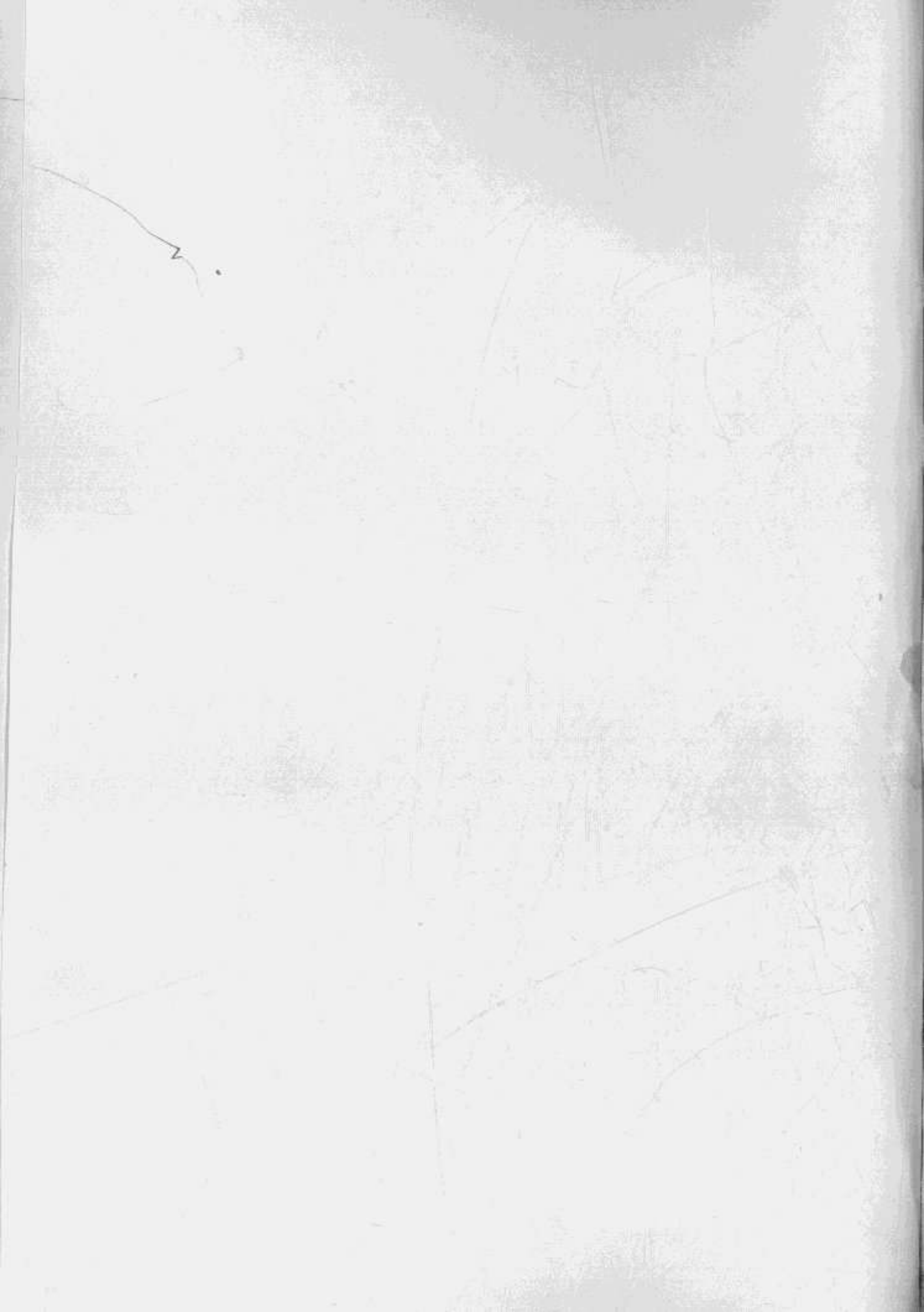
PHARMACIA

SOEBO A. H. L. S.

W. H. H. H. H.

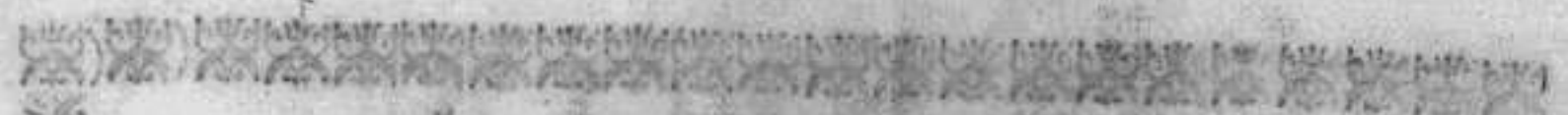
1751

1/2 1/2
272



161





Handwritten text at the top, including a crown symbol and several asterisks.

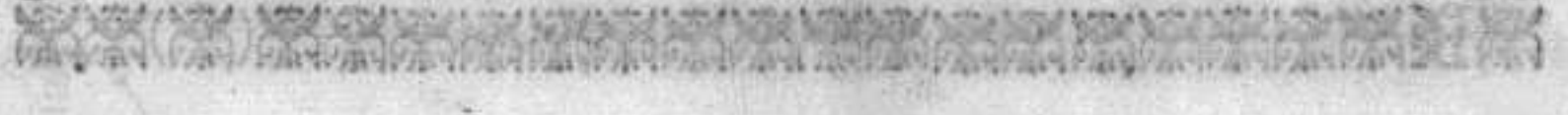
Vertical handwritten text on the right side of the page.



Main body of handwritten text, organized into columns and sections.

Vertical handwritten text on the left side of the page.

Handwritten text at the bottom, including a crown symbol and several asterisks.





ON
CARLOS,
por la gracia
de Dios, REY
de Castilla, de
Navarra, de
Aragon, de
Leon, de To-
ledo, de Va-
lencia, de Ga-
licia, de Ma-
llorca, de Me-

norca, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.



A TODOS los naturales, vecinos, habitantes, y moradores en este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera edad, estado, calidad, y condicion que sean, hacemos saber: Que por parte de Don Joseph de Bueno, nuestro Fiscal en los Tribunales de este nuestro Reyno, se han presentado en el nuestro Consejo, el Pedimento, Real Pragmatica, y Cedula Auxiliatoria siguientes. Sacra Magd. El Fiscal de V. Magd. como mejor proceda, dice: Se le ha pasado la Real Cedula que presenta, expedida por vuestra Real Persona, para que en este Reyno

Narrativa.

Pedimento.

A

se

se observe, y cumpla la Pragmatica, que se sirvió expedir, con fecha de veinte y seis de Abril proximo pasado, prohibiendo nuevamente el uso de Armas blancas, cortas, y las de fuego, en la forma, que contiene el exemplar impresso, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario de V. Magd. y Escrivano de Camara de Gobierno, que acompaña à la misma Cedula, è igualmente presenta. Y para que se cumpla con su ser, y tenor, atento se halla en forma, y puesto el cumplasse por el Regente de vuestro Consejo, En-cargos de Virrey al tiempo: à V. Magd. suplica mande despachar sobrecarta de la referida Real Cedula; y que imprimiendose esta, y el exemplar, se remitan los trassumptos necesarios à las Cabezas de Merindad, y Pueblos essemptos para su publicacion, en la forma acostumbrada, y pide justicia. Don Joseph de Bueno.

Real Pragmatica.



DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon,
 de Aragon, de las dos Sici-
 lias, de Jerusalèn, de Na-
 varra, de Granada, de To-
 ledo, de Valencia, de Ga-
 licia, de Mallorca, y de Sevilla, de Cerdeña, de
 Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de
 los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas
 de Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden-
 tales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Ar-
 chi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
 bante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes,
 Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-
 lina, &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos An-
 tonio,

tonio , mi muy caro , y amado Hijo , y à los Infantes , Prelados , Duques , Marqueses , Condes , Ricos-Hombres , Prioros de las Ordenes , Comendadores , y Sub-Comendadores , Alcaydes de los Castillos , Casas-Fuertes , y Llanas ; y à los del mi Consejo , Presidentes , Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , y Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregidores , e Intendentes , Asistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , Alguaciles , Merinos , Preboste , Concejos , Universidades , Veintiquatros , Regidores , Cavalleros Jurados , Escuderos , Oficiales , y Hombres-buenos , y otros qualesquier mis Subditos , y naturales , de qualquier estado , dignidad , ò preeminencia que sean , ò ser puedan , assi del Territorio de las Ordenes , Señorío , y Abadengo , como de todas las Provincias , Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , ò de otros si se hallassen en estos , assi à los que ahora son , como à los que seràn de aqui adelante , y à cada uno , y qualquiera de vos , à quien esta mi Carta , y lo en ella contenido , toca , ò tocar puede en qualquier manera : SABED , que para evitar las muertes , y heridas , que alevosamente se executaban en estos mis Reynos ; por Pragmaticas de veinte y siete de Octubre de mil seiscientos sesenta y tres ; diez de Enero de mil seiscientos ochenta y dos ; diez y siete de Julio de mil seiscientos noventa y uno ; y quatro de Mayo de mil setecientos y trece , se tuvo por conveniente prohibir el uso de las Armas cortas de fuego , como son Pistolas , Trabucos , y Caravinas , que no llegassen à la marca de vara de cañon , baxo la pena , al Noble de seis años de Presidio , privacion de Oficio , y Puestos honorificos : y de quedar inhabilitados à obtenerlos en adelante , y al Plebeyo , de seis años de Galeras ; y à los Al-

cabuceros , ù Oficiales que las fabricassen , ò aderezassen , de seis años de Galeras , y doscientos azotes ; y que por lo correspondiente à las Armas blancas cortas , en el año de mil setecientos cincuenta y siete , haciendose relacion de que por Real Pragmatica de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y uno se imponia à los que fuesen aprehendidos con Puñales , Guiferos , Rejones , y otras Armas cortas blancas , siendo Noble , la pena de seis años de Presidio , y si Plebeyo los mismos de Galeras : Que en el año de mil setecientos quarenta y ocho se havia prevenido , y mandado , que en qualesquier Asientos , Arrendamientos , ù otros Contratos con mi Real Hacienda , en que se estipulasse el uso de Armas prohibidas , se exceptuassen siempre las blancas , prohibiendose igualmente à qualesquiera Jueces , Alguaciles , Escribanos , y otros Ministros de Justicia , de qualesquiera Consejos , Audiencias , ò Tribunales , aunque fuesse el de la Inquisicion , el uso de semejantes Armas en todos tiempos , y ocasiones , y que ningun Consejo , ni Juez pudiesse permitir el tenerlas , ni usarlas con ningun pretexto , renovando la absoluta privacion de todo fuero privilegiado , sin que sobre ello se pudiesse formar competencia por ningun Consejo , ni Tribunal , aunque fuesse el de la Inquisicion , sino que privativamente conociessen de este delito las Justicias Ordinarias , cuya privacion de fuero se extendiessa para los Testigos que fuesen necesarios examinar para la justificacion , ò prueba en estas Causas : De forma , que no fuesse necesario pedir permiso alguno à ningun Gefe de mis Casas Reales , ni Militar , ni otro algun Superior del fuero del Testigo , y que pudiesse el Juez de la Causa apremiarlos conforme à Derecho , sin que antes , ni despues de la deposicion , ni del apremio,

mio , pudiesse con ningun pretexto el Tribunal de cuyo fuero fuesse el Testigo , mezclarse en ello , ni proceder judicial , ni extrajudicialmente , sino que havia de procederse en este asunto , como si los Testigos fuesen sujetos absolutamente à la Jurisdiccion Ordinaria , y que se observasse rigorosamente, y sin dispensacion alguna la Pragmatica , imponiendo irremissiblemente las penas en ella establecidas contra los que usan de semejantes Armas , teniendo este delito por absolutamente exceptuado de qualquiera Indulto ; y que no se pudiesse con ningun motivo , ni pretexto comutar la pena de la Pragmatica: Que en conformidad de ella, y de las anteriores prohibiciones por los Alcaldes de mi Casa , y Corte, en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve , tres de Abril de mil setecientos cincuenta y uno , y tres de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro, se publicaron Vandos para que ninguna Persona , de qualesquiera estado, ò condicion que fuesse , llevasse , ni usasse de Armas blancas cortas , como Puñal , Rejòn , Guifero , Almarada , Navaja de muelle con golpe seguro , ò virola , Daga sola, Cuchillo de punta , chico , ò grande , aunque fuesse de cocina , ni de los de moda , ò faldriquera , con pena al Noble , de seis años de Presidio , y los mismos de Minas al Plebeyo ; y que ningun Maestro Armero , Tendero , Mercader , Prendero , ni otra Persona pudiesse fabricarlas , venderlas , ni tenerlas en sus Casas , y Tiendas , ya fuesen fabricadas en mi Corte , ò venidas de fuera de ella ; pena al Maestro Cuchillero , Armero , Tendero , Mercader , Prendero , ò Persona que las vendiesse , ò tuviesse en su Casa-Tienda , por la primera vez en quatro años de Presidio , por la segunda de seis al Noble , y al Plebeyo los mismos de Minas ; y que por lo respectivo à los Cuchillos referi-

dos de moda , y faldriquera , los Mercaderes , Tenderos , y demás Personas que los tuviessen , los rompiessen las puntas , dexandolas redondas , ò romas , ò sacassen del Reyno en el termino preciso de quinze dias siguientes al de la Publicacion ; con apercibimiento , que passado , si se les aprehendiesse en sus personas , ò hallassen en sus Casas-Tiendas por la visita mensual , que de ellas se debería hacer , por el mismo hecho incurriessen en las referidas penas , y en las mismas los Cocineros , Ayudantes , Galopines , Dispenseros , y Cocheros , que no estando en actual exercicio de sus officios , se les aprehendiesse en las calles , ò otras partes con los Cuchillos que les son permitidos para su exercicio: Y con fecha de diez y ocho de Septiembre del citado año de mil setecientos cinquenta y siete , se formò Real Pragmatica , que fue publicada en veinte y dos del mismo , mandando , que en todo , y por todo se observasse , y cumplierse lo contenido en ella , baxo las penas establecidas , de modo , que con el castigo se verificasse la enmienda , y desterrasse de una vez el perjudicial uso de estas Armas , tan dañoso à la Causa pública , zelando sobre su observancia muy particularmente por las Justicias , segun que todo mas por menor se contiene en las citadas Pragmaticas de mil seiscientos sesenta y tres , mil seiscientos ochenta y dos , mil seiscientos noventa y uno , mil setecientos y trece , y mil setecientos cinquenta y siete. Y conviniendo ahora à mi Real servicio , y bien de mis Vasallos revalidarlas para todos estos mis Reynos , y Señorios , incluidos los de Aragon , y Valencia , Cathaluña , y Mallorca ; he tenido por bien comunicar esta mi Real Resolucion con fecha de diez y ocho de este mes , que vista por los del mi Consejo , con arreglo à ella , ha acordado expedir esta mi Carta ; Por la qual



qual mando à todos, y à cada uno de vos en vue-
 -tros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que lue-
 -go que la recibais, hagais observar, y cumplir en
 -todo, y por todo las referidas anteriores Pragma-
 -ticas, que prohiben el uso de las Armas cortas de
 -fuego, y blancas, como son, Pistolas, Trabucos,
 -y Caravinas, que no lleguen à la marca de qua-
 -tro palmos de cañon, Puñales, Guiferos, Almarada-
 -das, Navaja de muelle con golpe, ò virola, Da-
 -ga sola, Cuchillo de punta, chico, ò grande, aun-
 -que sea de cocina, y de moda, de faldriquera, ba-
 -xo de las penas impuestas en dichas Reales Pragma-
 -ticas; y son, à los Nobles la de seis años de Pre-
 -sidio, y à los Plebeyos los mismos de Minas; y à
 -los Alcabuceros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos,
 -Mercaderes, Prenderos, ò Personas que las vendie-
 -ren, ò tuvieren en su Casa, ò Tienda, por la pri-
 -mera vez quatro años de Presidio; por la segunda
 -seis al Noble, y los mismos de Minas al Plebeyo,
 -con las demás prevenciones, y penas, que se re-
 -fieren en las citadas Pragmaticas, las que en todo
 -quedan en su fuerza, y vigor, y de ellas no se li-
 -brarán los contraventores, aunque lleven las Armas
 -prohibidas con licencia de qualesquiera de mis Tri-
 -bunales, Comandantes, Governadores, ò Justicia,
 -porque ninguna ha de tener otra autoridad, que la
 -de hacer observar, y obedecer esta mi Real Pragma-
 -tica: Por la qual, y por un efecto de mi Real confianza
 -en la Nobleza, de que no abusará de ella en perjuicio
 -de la Causa pública; permito solamente à todos los Ca-
 -valleros Nobles Hijosdalgo de estos mis Reynos,
 -y Señorios, en que son comprehendidos los de
 -Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca, el uso de
 -las Pistolas de arçon, quando vayan montados en
 -Cavallos, ya sea de passeio, ò de camino, pero no
 -en Mulas, ni Machos, ni en otro carruage algu-
 -no

no, y en trage decente interior, aunque sobre él lleven Capa, Capingot, ò Redingot, con Sombrero de picos, pero quedando en su fuerza la prohibicion, y sus penas para el uso de Pistolas de cinta, charpa, y faldriquera, y para el que traxere las de arzon sin las expressadas circunstancias, aunque sea Noble: Y asimismo prohibo, que los Cocheros, Lacayos, y generalmente qualquier Criado de Librea, sea de quien fuesse, sin mas excepcion que los de mi Real Casa, traygan à la cinta Espada, Sable, ni otra ninguna Arma blanca, baxo las penas arriba expressadas contra los que usan de Armas blancas, prohibidas: Todo lo qual quiero que se observe, y guarde como Ley, y Pragmatica Sancion, hecha, y promulgada en Cortes; y mando, que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, por convenir así à mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad: y que al traslado impresso de esta mi Carta, y su publicacion, firmado de D. Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fee, y credito, que al original. Fecha en Aranjuez à veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Miguel Maria Nava. Don Joseph de el Campo. Doctor Don Pedro Martinez Feyjo. Don Joseph de Aparicio. Registrada. Don Nicolàs Verdugo, Theniente de Chanciller Mayor. D. Nicolàs Verdugo.

En la Villa de Madrid, à veinte y nueve dias del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y uno, en el Real Palacio del Buen-Retiro, primer Plaza,
 zuela,

*Publicacion en
 Madrid.*

zuela, frente del Balcon del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Antonio de Sesma, Don Gomez Gutierrez de Tordoya, D. Manuel de Azpilcueta, y D. Phelipe Codallos, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò la Real Pragmatica de S. M. antecedente, con Trompetas, y Tymbales, por voz de Pregonero Público, hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Eugenio Aguado Moreno, Secretario de S. M. y su Escrivano de Camara de los que residen en el Consejo. Don Eugenio Aguado *Es Copia de la Real Pragmatica Original, y su Publicacion, de que certifico.*

Don Joseph Antonio de Tarza.

EL REY.



MI VIRREY, Y CAPITAN General de mi Reyno de Navarra, Regente, y los de el mi Consejo de el, Alcaldes de la Corte Mayor, y otros Jueces, y Justicias del dicho mi Reyno, à quien el cumplimiento de esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera: **SABED**: Que con Orden de diez y ocho de Abril pasado, de este año, remitì à mi Consejo de Castilla la Pragmatica, que he mandado expedir, para prohibir nuevamente el uso de Armas Blancas,

Auxiliaria.

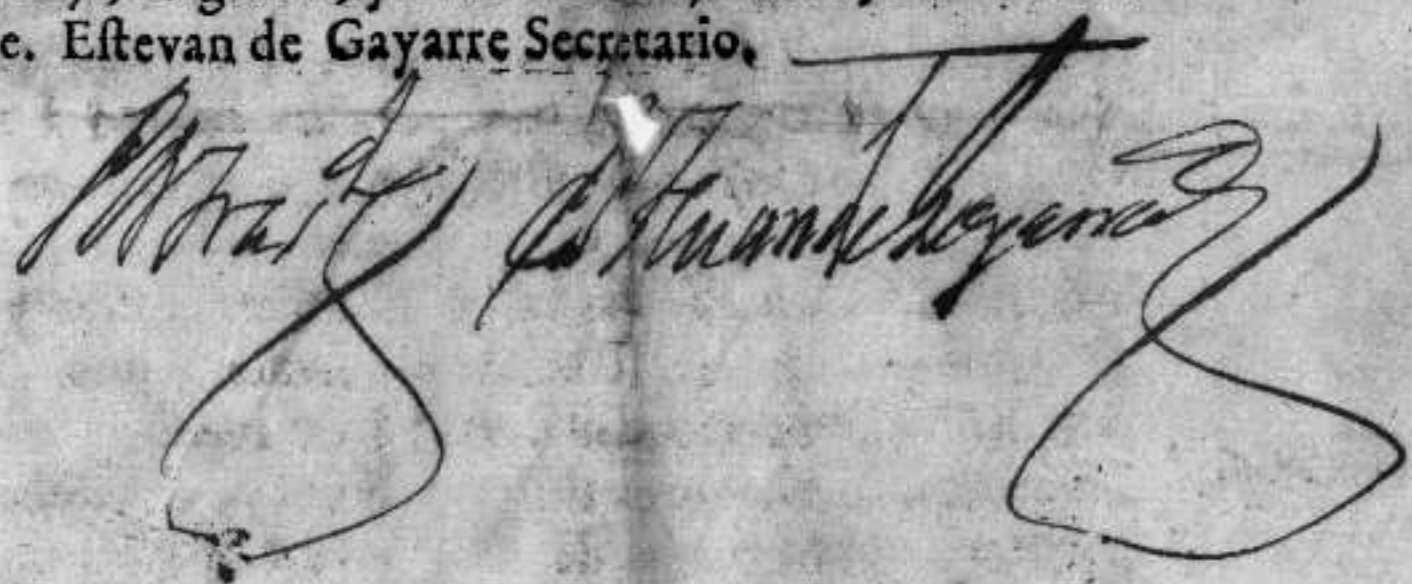
cortas, y las de Fuego, de que es Copia el adjunto Exemplar impresso, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, y Escrivano de Camara de Gobierno de el; à fin de que en esse Reyno se observe la citada mi Real Orden, y Pragmatica, como se ha hecho en las demàs partes de estos: Os mando, que luego que veais esta mi Cedula, y el expressado Exemplar impresso, y firmado del mencionado Don Joseph Antonio de Yarza, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar dicha Pragmatica, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, dando para su mas puntual cumplimiento, y observancia, las ordenes, y providencias, que convengan, y sean necessarias; de manera, que con efecto se lleve à pura, y debida execucion por todos los Ministros, Jueces, y Justicias de esse mi Reyno, y demàs Personas à quien en qualquiera manera tocare, sin embargo de qualesquier Leyes, y Capítulos de Visita de el, y otra qualquier cosa, que haya en contrario, que para en quanto à esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza, y vigor, para en lo demàs adelante, que assi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustin de Montiano y Luyando. Pamplona, y Mayo veinte y tres de mil setecientos sesenta y uno. Guardesse, y cumplasse como por S. M. se manda. Don Juan de Lerin Bracamonte. Y vistos en el Nuestro Consejo, por Decreto que proveimos en veinte y siete de Mayo ultimo de este año, mandamos despachar sobre carta, para que en todo, y por todo se observe, cumpla, y execute lo contenido en la Real Pragmatica que vè inserta: Y que para ello se publique en esta Ciudad, las quatro Cabezas

Cumplasse.

Dispositiva.



bezas de Merindad , y Pueblos essemptos , y demás partes donde combenga , imprimiendose para este efecto , y que se remitan los exemplares correspondientes para su repartimiento à esta nuestra Ciudad, y las Cabezas de Merindad , firmados por nuestro Secretario infrascripto , à los quales se ha de dar la misma fee que à su original : Y damos el presente firmado por el Ilustre nuestro Virrey , Marques de Cairo , el Regente , y los del nuestro Consejo , refrendado por nuestro Secretario infrascripto , y sellado con el Sello de Nuestra Real Chancilleria, en la Ciudad de Pamplona , à primero de Junio de mil setecientos sesenta y uno. El Marqués de Cayro. D. Juan de Lerin Bracamonte. D. Agustín de Leyza Eralo. D. Agustín de Eguia Ramirez de Arellano. D. Manuel Domingo Sanchez Salvador. D. Miguel Jacinto de Olazagutia , y Aldecoa : Por mandado de S. Magd. su Virrey , Regente , y los del Consejo Real , en su nombre. Estevan de Gayarre Secretario.

A large, ornate handwritten signature in black ink, likely belonging to Estevan de Gayarre, the Secretary mentioned in the text. The signature is highly stylized with long, sweeping flourishes.

Real Provision ; para que se publique por Bando la Real Pragmatica que incluye de prohibicion de Armas blancas , y de fuego cortas , baxo las penas que contiene , y con la modificacion que expresa.

dexas de Merindad, y Puzos, e otros, y demas
 partes donde convenga, y lo que se tomare los exemplares correspondien-
 tes para su repartimiento a esta nuestra Ciudad,
 y las Capitanías de Merindad, Merindad por el Rio
 Secretario de Merindad, y los que los de la de Merindad
 mandamos que se le original, y damos el presente
 mandado por el qual mandamos que, Mandamos de
 Cans, el Rey, y los del nuestro Consejo, re-
 fundado por nuestro Secretario de Merindad, y de Merindad
 de con el sello de Nuestra Real Chancilleria en la Ci-
 dad de Valladolid, a primero de Junio de mill e
 seiscientos e ochenta y uno. El qual mandamos que se
 de la Real Chancilleria de Valladolid, D. Juan
 de la Cruz, de Merindad de Arriaga, D. Manuel Do-
 mingo Sanchez Salvador, D. Miguel Jacinto de Ol-
 aguirre, y Aldecoa: Por mandado de Su Magestad.
 Juan, Rey, y los del Consejo Real, en la nona
 del Rey de Castilla de Castilla de Castilla.



Real Provision, para que se publique por Bando la
 Real Pragmatica que incluye la prohibicion de
 Armas blancas, y de las negras, bajo las pe-
 nas que contiene, y con la modificacion que ex-
 presada.

121

John

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

1761

Sobre prohibición de ar-
mas contra el fuego y
blancas

Publicado

Se volvió a publicar en 27 de

Julio de 1768

Publicado en 23 de Agosto

se publicó en 28 de Agosto

